

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-41/2018
PARTE ACTORA:	PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.
MAGISTRADO PONENTE:	HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y se ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, por propio derecho, afiliada y militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, por parte de la autoridad responsable en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y aprobada el seis de abril de la presente anualidad, dada a conocer el siete del presente mes y año.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Registro de plataformas. En sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **CGIEEG/030/2018**, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos entre ellos el Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo acuerdo, en su punto resolutivo tercero, se eximió a los institutos políticos, de acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, la constancia relativa al registro de sus plataformas electorales.

1.3. Convocatoria. En fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, aprobó la *Convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario en el Estado de Guanajuato para que manifiesten al Comité Directivo Estatal, su interés de ser considerados síndicos y regidores integrantes de planilla en alguno de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral constitucional local 2017-2018.*²

1.4. Notificación de convocatoria. El uno de marzo de dos mil dieciocho, siendo las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, notificó por estrados la *Convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario en el Estado de Guanajuato para que manifiesten al Comité Directivo Estatal, su interés de ser considerados síndicos y regidores integrantes de planilla en alguno de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral constitucional local 2017-2018.*³

1.5. Acuerdo de cumplimiento al principio de paridad. En la sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Constante a foja 000279 a 000284 del expediente.

³ Constante a foja 000286 del expediente.

CGIEEG/043/2018, el Consejo General, aprobó el acuerdo respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones registradas, así como de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

1.6. Consulta sobre la habilitación del Módulo para el registro de sindicaturas y regidurías en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho el Consejero Presidente del Instituto Electoral consultó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral respecto de la fecha y plazos en los que se habilitaría el módulo para el registro de sindicaturas y regidurías en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos, tomando como referencia los plazos de registro fijados para el proceso electoral local, y atendiendo a que a la fecha de consulta, el sistema sólo permitía realizar el registro de las y los candidatos a presidentes municipales.

Mediante el oficio INE/UTF/DPN/24073/2018 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral comunicó al Instituto Electoral que el módulo para realizar el registro de candidatas y candidatos a sindicaturas y regidurías aún se encontraba en proceso de liberación de funcionalidad y que para dar cumplimiento a la obligación de realizar dicho registro, y señaló que el Instituto Nacional Electoral una vez liberado el módulo en comento, lo comunicaría a los sujetos obligados.

Asimismo informó que el registro se podría realizar por medio de carga masiva por cada una de las candidaturas, bajo los plazos que la autoridad electoral nacional comunicaría, y que el formulario de registro de la planilla debería firmarse por cada una de las personas que se registraran como propietarias en las sindicaturas y regidurías del respectivo ayuntamiento.

1.7. Solicitud de registro. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia

Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Silao de la Victoria. Tarandacuaao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, acompañando las documentos que establece la ley comicial electoral.

De igual forma se señaló en dicho acuerdo que a la solicitud se acompañaron los documentos correspondientes que exige el artículo 190 de la ley electoral, pues a las solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamiento se adjuntaron: la declaración de aceptación de candidaturas; copia certificada del acta de nacimiento; constancia de tiempo de residencia; copia de la credencial para votar; y, constancia de inscripción en el padrón electoral.

Además de lo anterior del acuerdo referido, se desprende que al solicitar el registro de las planillas por parte del Partido Revolucionario Institucional se observó lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local, pues en las planillas que se presentaron a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pidió el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

1.8. Presentación del juicio ciudadano TEEG-JPDC-41/2018.- Inconforme con la solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por parte del Partido Revolucionario Institucional en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la quejosa presentó ante este Tribunal, en contra de dicho acto, su demanda de *juicio ciudadano*.

1.9. Turno. Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

1.10. Radicación y requerimientos. En fecha trece de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitió requerimientos para que en un plazo de veinticuatro horas remitieran:

a) A la *Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato*, para que remitiera:

ÚNICO: Copia certificada y por duplicado de la Convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para que manifiesten al Comité Directivo Estatal, su interés de ser considerados como síndicos o regidores integrantes de planilla en alguno de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral constitucional local 2017– 2018.

De igual forma se le requirió para que informará:

A) La forma en que hizo saber a sus militantes la convocatoria citada supra líneas y en su caso copia debidamente certificada y por duplicado de dicha notificación.

B) Informe sí la ciudadana Paloma Lucía Martínez Rodríguez, solicitó participar en el proceso interno de selección para síndicos y regidores que se habrían de postular para contender en el proceso electoral 2017-20185 por el municipio de San Diego de la Unión.

b) A la *Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato*, para que informará:

ÚNICO: Informe sí la ciudadana Paloma Lucía Martínez Rodríguez presentó algún recurso intrapartidario impugnando el nombramiento de los aspirantes a regidores por el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y en su caso envíe copia debidamente certificada y por duplicado del expediente respectivo.

c) Al *Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* para que remitiera:

A) Copia debidamente certificada y por duplicado del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

B) Copia debidamente certificada y por duplicado de la aprobación o desaprobación de la planilla de regidores presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como de su notificación correspondiente.

Posteriormente mediante proveído de fecha diecisiete de abril, se requirió al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para que remitiera en un plazo de cuarenta y ocho horas:

ÚNICO: Copia certificada y por duplicado de la Convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para que manifiesten al Comité Directivo Estatal, su interés de ser considerados como síndicos o regidores integrantes de planilla en alguno de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral constitucional local 2017– 2018.

De igual forma se le requirió para que informará:

A) La forma en que hizo saber a sus militantes la convocatoria citada supra líneas y en su caso copia debidamente certificada y por duplicado de dicha notificación.

B) Informe si la ciudadana Paloma Lucía Martínez Rodríguez, solicitó participar en el proceso interno de selección para síndicos y regidores que se habrían de postular para contender en el proceso electoral 2017-20185 por el municipio de San Diego de la Unión.

1.11. Respuesta a requerimientos. En respuesta a los requerimientos, mediante autos de fechas diecisiete y veintitrés de abril del año en curso se tuvo a las órganos intrapartidarios y al Instituto Electoral requeridos, por dando cumplimiento.

En dicho acuerdo se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI* al ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *LIPEEG*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

2.2. Precisión de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto impugnado consiste en la solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, presentada por el *PRI* en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que de sus agravios se desprenda argumento alguno dirigido a combatir la motivación y fundamentación en la aprobación de dicha planilla por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En abundamiento, la quejosa no señala al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como autoridad responsable, sino de inicio y durante la expresión de

sus argumentos de inconformidad identifica a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI⁴ con tal carácter.

Así, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que el PRI la incluya en la planilla que habrá de postularse para contender en la elección de regidores y síndicos.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del presente juicio a impugnación intrapartidista. El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, pues la inconforme no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *LIPEEG*, sin que se justifique el análisis *por salto de la instancia*⁵ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Esto es, que deberán resolverse en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que esa impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Para ese efecto, se establecieron una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

⁴ Visible en la foja 000002 del expediente.

⁵ Por su expresión latina: "per saltum", que implica permitir saltar la instancia previa.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.⁶

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016 de rubro siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**.⁷

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

Del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando la parte promovente haya agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390⁸ de la *LIPEEG*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una

⁸ **Artículo 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En ese orden de ideas, se colige que para que la parte actora pueda acudir *por salto de la instancia* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

Caso concreto.

Conforme a los postulados antes precisados, se advierte que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *por salto de la instancia* del medio de impugnación que plantea la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, puesto que el *PRI*, cuenta con órganos internos de impartición de justicia denominados Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través de las cuales se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional tiene un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos son aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos de procesos internos o inconformidades de militantes que le sean sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 y 209 bis de los Estatutos del PRI.⁹

⁹ **Artículo 209.** El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 209 Bis. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

Las *comisiones de justicia partidarias*, son las responsables de garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales; son los órganos colegiados encargados de impartir justicia partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del partido; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8, 38, 39 y 48 del Código de Justicia Partidaria del PRI¹⁰.

Entonces, es una obligación del PRI instrumentar un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que emitan los órganos de dicho partido, a efecto de garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procedimientos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como la salvaguarda de los derechos políticos electorales de sus militantes y simpatizantes.

En el caso, el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político es el ordenamiento adjetivo de observancia general al interior del partido para dirimir las controversias, para lo cual están previstos el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en cuyo apartado especial se precisa su procedimiento.

Los indicados preceptos de la normativa reglamentaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ La existencia de un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas de dicho instituto político.

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

¹⁰ Visible en la liga electrónica http://pri.org.mx/somospri/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

- ▶ Corresponderá a las *comisiones de justicia partidaria*, sustanciar y resolver en única instancia los medios de defensa normados en el código de Justicia Partidaria, los asuntos que se generen por inobservancia a los estatutos, códigos, reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del partido
- ▶ Se reguló a favor de los militantes, los recursos de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, como mecanismos de defensa intrapartidaria.
- ▶ Son actos u omisiones impugnables mediante **el recurso de inconformidad**, los siguientes: **a)** La negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en términos de la convocatoria respectiva; **b)** Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; **c)** En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; **d)** En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y **e)** En contra de los resultados de la fase previa, en su modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.
- ▶ La mencionada comisión estatal será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando los actos reclamados sean emitidos por las comisiones de procesos internos de ámbito estatal, municipal, del distrito federal o delegacional.

La síntesis normativa, permite advertir que la *comisión de justicia partidaria*, es el órgano responsable de garantizar la normativa reglamentaria de los actos y resoluciones emitidas para resolver las controversias relacionadas con aquellos actos u omisiones que causen perjuicio a sus militantes, en relación a la elección interna de cargos de elección popular, del partido, en primera instancia.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, pues existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la inconforme.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *por salto de la instancia* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación

a los hechos litigiosos; o bien, que se encuentre demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a su independencia e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quienes promueven el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano *por salto de la instancia*, pero no se justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El principio de definitividad de los procesos electorales, conforme al cual los actos realizados en una etapa son firmes e inmodificables cuando inicia la siguiente, según se desprende de las directrices contenidas en la Jurisprudencia de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**”¹¹, así como la tesis de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**”¹²

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

¹² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Sirve además de ilustración la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”¹³

En efecto, los artículos 173, 174, de la *LIPEEG*, establecen las etapas de los procesos electorales constitucionales, entre ellos, el de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, siendo estas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La etapa de preparación de elección inicia con la primera sesión que el Consejo General, celebre durante la primera semana de septiembre del año previo a la jornada electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, que para el caso del proceso electoral 2017-2018, lo será a las ocho horas del primer domingo de julio.

Entre otros actos, la etapa en cuestión se compone del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular llevados a cabo por los partidos políticos, el registro de candidatos, y finalmente, la campaña electoral.

Ahora, si bien la presente impugnación puede identificarse en la fase de “*preparación de la elección*”, en razón de tratarse de un acto surgido del “proceso de selección de candidatos” para renovar el ayuntamiento, síndicos y regidores, de San Diego de la Unión, no se puede afirmar que dicha etapa del proceso electoral se tenga por concluida, dado que aún no se verifica la denominada “*jornada electoral*” en el proceso comicial constitucional.

Por lo tanto, aún y cuando a la fecha ha concluido el registro de candidatos¹⁴ a efecto de renovar las autoridades de los ayuntamientos, síndicos y regidores, ello no representa obstáculo alguno, porque la violación reclamada no es un acto que con el transcurso del tiempo se consuma de modo irreparable, pues ello sólo puede ocurrir hasta que inicie la jornada electoral, lo cual acontecerá a las ocho horas del uno de julio del presente año, por lo que, desde esa perspectiva la disidente debió haber agotado el medio impugnativo intrapartidario ante el *PRI*,

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁴ De conformidad con las fechas establecidas en el Acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la página electrónica: <https://ieeg.mx/acuerdos-2017/>, que se invoca como hecho notorio.

por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado, a fin de dotar de definitividad al acto cuestionado.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades que se han referido supralíneas.

De ahí que cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos referidos o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los inconformes esa obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Por ello se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En ese sentido, este tribunal considera que no se justifica el análisis *por salto de la instancia* del acto impugnado por la inconforme, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio impugnativo intrapartidario, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, resultando formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a la promovente en el goce de sus derechos político-electorales

presuntamente transgredidos.

Además, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no es una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que los actos impugnados guardan relación con un proceso interno de selección de candidatos, en el que el registro de aspirantes ante la autoridad administrativa electoral no es obstáculo para que en el eventual caso de asistirle la razón a la inconforme, se le pudiera restituir en sus derechos político-electorales que afirma le han sido vulnerados.

Lo anterior porque la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en sus estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *pendiente de resolución* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos, en atención a que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, es posible atribuirles similares efectos jurídicos.

Esto encuentra fundamento en lo establecido por el tercer párrafo del artículo 388 de la *LIPEG*, sirviendo además de apoyo la tesis de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**”¹⁵

De esta manera, en la hipótesis de que le asista la razón a la inconforme en relación a los actos que impugna, estaría en posibilidad de que le reparara la presunta violación a sus derechos político-electorales.

Ello es así porque el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho a votar y ser votado, pueda ser ejercido. Por tanto, dicho proceso se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

De ahí que la manera más eficaz para que ese proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 695.

organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran ese proceso.

Por esa virtud, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, como tampoco de actos de partidos políticos, etcétera.

Ello con fundamento en las tesis de jurisprudencia de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”¹⁶ y “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**”¹⁷

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis *por salto de la instancia*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹⁸

2.3.1. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución*, lo procedente es **reencauzarla a la comisión estatal de justicia partidaria**, para que lo instruya y emita su predictamen y resuelva la **comisión nacional de justicia partidaria**, ambos del PRI, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, los criterios sostenidos en las jurisprudencias de rubros: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”¹⁹ y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁸ Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.²⁰

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución* y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Precisando que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues tal aspecto, así como cualquier otro derivado del análisis de la demanda corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Ello en razón a que, la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista, implica que al proceder el reencauzamiento del medio de impugnación y ordenarse su remisión al órgano competente para conocer del asunto, la procedencia del medio de impugnación respectivo será una determinación exclusivamente asumida por éste, evitando la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**²¹

En esa tesitura, se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia del PRI continuar con el trámite del recurso de inconformidad referido por la actora, para que emita el predictamen a que se refiere el artículo 24 fracción I, del Código de Justicia

²⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria esté en aptitud de emitir la resolución definitiva que corresponda, dentro de las 72 horas siguientes a que emita el acuerdo de admisión, plazo mencionado en el artículo 44 del referido Código partidista.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá sustanciar el recurso de inconformidad promovido por la ahora actora, en el término de 48 horas, establecido en el artículo 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en las siguientes 24 horas deberá remitir el expediente y su predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para la emisión de la resolución definitiva. Los plazos mencionados correrán a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”***

En consecuencia, la Comisión Estatal de Justicia del PRI y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que lleven a cabo las acciones que les vincula con el presente acuerdo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Finalmente, **se apercibe** a las Comisiones y órganos partidistas que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la Ley electoral.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que conozca y sustancie el trámite como recurso de inconformidad, y su predictamen a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria esté en aptitud de emitir la resolución definitiva que corresponda, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quienes deberán remitir copias certificadas de sus actuaciones, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente la presente determinación a la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez** y **comuníquesele por correo electrónico**; en los estrados de este Tribunal a **cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro, de esta ciudad capital; al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario; y, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General